

100 JON ANDRES RODA



Sección: MON
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Aboqado: Procurador:
Demandante BANKIA María Emma Crespo Ferrandiz
Demandado Ricardo De La Santa Marquez

SENTENCIA.

En Las Palmas de Gran Canaria a 16 de febrero de 2017 el Magistrado- Juez del Juzgado de Lo Mercantil numero dos de esta ciudad D. José Ramón García Aragón , habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 493/2015 interpuesto por el/ la Procurador/a D. º Enma Crespo Ferrandiz en nombre y representación de D. contra la entidad mercantil Bankia SA representado por el/la Procurador/a D. Ricardo de la Santa Marquez en el que consta .

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2015 admitido mediante Decreto de 15 de octubre de 2015 dándose traslado de los mismos a la parte demandada quien procede a contestar a la demanda en los términos contenidos en los autos ; procediéndose a citar a las partes al acto de la Audiencia previa que se celebró el 15 de febrero de 2017 con el contenido que obra en los autos quedando estos vistos para resolver ex art 429.8 de la LEC

Segundo.-Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La parte actora en su escrito de demanda ejercita la acción de nulidad de la estipulación contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de clausula 4.4 referidas a la existencia de limitaciones a la baja-alta en cuanto al tipo de interés , del 2,75% y 5,95% , eliminando la referida estipulación , y restituyendo a la actora en la cantidades cobradas en exceso por la entidad demandada mas las que se hubieren devengado durante la tramitación del presente procedimiento Así interesa que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad que indica en su demanda resultado del diferencial entre las cuotas abonadas si bien interesando en la demanda que fuera desde la STS de 9 de mayo de 2013 procediendo a formular alegaciones en el acto de la Audiencia Previa en cuanto a que los efectos se produzcan desde la celebración de los contratos , así como las que se devenguen durante el curso del presente procedimiento mas intereses .

NOTIFICACION
27 FEB 2017
MARIA EMMA CRESPO FERRANDIZ

EMMA CRESPO FERRANDIZ
Procuradora de los Tribunales
C/ San Juan nº 308 3ª
29011 Las Palmas de Gran Canaria, G.C.
Tel: 982 471569 - 879 301000
Fax: 982 471574





podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero"), que no excluye que por debajo del mismo pueda considerarse que el interés es abusivo.

La reciente STS 1723/2015 fija como doctrina jurisprudencial que en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado."

En el caso de autos se supera el triple del interés legal del dinero en el momento de la constitución del préstamo (5,50 %, siendo el triple 16,5 % y el de demora para esa fecha del 18,5%), siendo el interés moratorio incluso superior al interés legal del dinero en los limitaciones previstas sin que el hecho de la reforma legal suponga la imposibilidad de la demandante de obtener una expresa resoluciones en cuanto a la nulidad pretendida .

Por lo que procede declarar el carácter abusivo de la referida cláusula con los efectos que correspondan no constando por la actora mayores concreciones en cuanto otros extremos accesorios .

Tercero.-En cuanto a las costas procesales en los casos de allanamiento el art. 395 de la L.E.C. establece que *Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.* 2 si el allanamiento se produce después de contestar a la demanda se aplicara lo dispuesto en el apartado anterior .

En el caso de autos el allanamiento parcial se ha producido después de contestar a la demanda operando el art 395.2 LEC en relación con el art 394 de la LEC sin que la alegación de la demanda en cuanto a la eventualidad de la STJUE de 21 de diciembre de 2016 pueda ser tenida en consideración puesto que la acción principal respecto de la que se ha allanado la demandada ha sido la nulidad de la estipulación contractual respecto de la cual la demandada había sostenido su validez en la contestación a la demanda dado la forma en la que habría estructurado la misma , siendo el allanamiento posterior en todo caso a la contestación.

Y en cuanto a la pretensión referida al interés moratorio procede la imposición de costas a la parte demandada dado la íntegra estimación de la demanda .

FALLO

Que debo **estimar y estimo íntegramente la demanda de interpuesta por el/ la Procurador/a D. ^a Enma Crespo Ferrandiz en nombre y representación de D. Ricardo de la Santa Marquez** por lo que:

Debo declarar y declaro que la nulidad de la condición general de la contratación recogida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 8 de octubre de 2009 apartado 4.4 referido a la existencia de limitaciones a la baja-alza en cuanto al tipo de interés del 2,75% -5,95 % por abusiva manteniendo el resto del contrato vigente excepto por la eliminación de la condición general declarada nula teniendo la misma por no incorporada al contrato.





Debo declarar y declaro que la nulidad de la condición general de la contratación recogida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha apartado 7.3 referido a la existencia de interés moratorio por valor del 18,50% por abusiva manteniendo el resto del contrato vigente excepto por la eliminación de la condición general declarada nula teniendo la misma por no incorporada al contrato.

Debo condenar y condeno a la entidad demanda a eliminar las indicadas condiciones generales de la contratación limitativa del tipo de interés aplicable del contrato de préstamo suscrito y de interés moratorio .

Que debo condenar y condeno a la entidad demandada a restituir las cantidades que hubieran podido cobrar en exceso por la estipulación que fija la limitación a la baja de los tipos de interés desde la fecha de la celebración del contrato debiendo de incluirse las que se devenguen durante la sustanciación del presente procedimiento, en su caso , mas los intereses legales.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada .

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que esta resolución **no es firme** y contra ella podrá interponerse **recurso de apelación** que se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados a partir del día siguiente la de la notificación de la presente resolución, debiendo en todo caso la parte que cumplir lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009 de 3 de noviembre conforme a lo apartados 2 , 3.b) respecto del depósito para recurrir en los términos y con las prevenciones contenidas en los apartados 6 y ss de la referida disposición.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el Juez que la dictó estando **celebrando audiencia pública** el mismo día de su fecha. Doy fe.

